

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZALEZ REDONDO.—calle de La Platería, 7.—a 3 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que las Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 157.

Habiendo desertado de los Cuerpos que a continuación se expresan, los soldados cuyos nombres y señas también se designan, é ignorándose su paradero; encargo a los Sras. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los indicados individuos, poniéndoles, caso de ser habidos, a mi disposición.

Leon 30 de Octubre de 1874.
—El Gobernador, *Manuel Somoza de la Peña*.

BATALLON DE RESERVA DE CARMONA.
NÚMERO 23.

Francisco Gonzalez, edad 21 años, estatura un metro, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca pequeña y color moreno.

BATALLON PROVINCIAL DE LEON, NÚM. 7.

Manuel San Pedro Ferrer; edad 29 años, estatura un metro, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno.

ADMINISTRACION PROVINCIAL
DE LOS BANOS DE FUENFRO.

Circular.—Núm. 158.

Carreteras.

El Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas me remite con fecha 21 del que rigo la nómina de los propietarios cuyas fincas han de ser expropiadas por causa de utilidad pública en el Ayuntamiento

de Villablino y que a continuación se expresan:

Carratera de tercer orden de Leon a Cabaalles.

Nómina de los propietarios de las fincas que debe ocupar la citada carretera, según el último replanteo.

NOMBRES, APELLIDOS Y VECCINDAD

D. Antonio Gomez, de Villarquemado.
Felipe Gonzalez, id.
Felipe Panizo, id.
José Rubio, id.
Pedro Cortinas, id.
Antonio Perez, de Villar.
Pedro Prieto, id.

Herederos de Gregorio Alvarez, id.
D. Francisco Alvarez Carrera, id.

Felipe Garcia, id.
Gregorio Rubio, id.
Gregorio Martinez, id.
Juan Martinez, id.
Mariana Almsiza, id.
Juan Triguero, id.
Fernando Garcia y Juan Almsiza, id.
Baltina Martinez, id.
Felipe Panizo, id.
Fernando Garcia, id.
Felipe Garcia, id.
Rafaela Alvarez, id.
Pedro Martinez, id.
Agustin Alvarez, id.

Herederos de D.ª Maria Garcia, id.

D. Leon Alvarez, id.
Juan Prieto, id.
Felipe Garcia, id.
Manuel Patro, id.
Gregorio Piñero, de Villarquemado.

Herederos de D. Gabriela Cortinas, id.

D. Leon Alvarez, id.
Gregorio Alvarez, id.
Raimundo Quiñones, id.
Manuel Prieto, id.
Fernando Garcia, id.
Maria Teresa Martinez, id.
José Colao, id.
Juan Antonio del Patro, id.
E. mismo.

Marcos Martinez, id.
Gabriel Prieto, id.
Justo Rubio, id.
Antonio Coesta, de Rioscuro.
Felipe N. viuda, id.
Felipe Torron, id.
Francisco Mucias, id.
José Ignacio Alvarez, id.
Baltasar Prieto, id.
Antonio Alvarez Sabugo, id.
Melchor Carreras, id.
Baltasar Prieto, id.
Manuel Aras, id.

Rioscuro 14 de Octubre de 1874.—
José Fernandez Inclán —Es copia; el
Ingeniero, Martinez.

Lo que en cumplimiento del art. 4.º del decreto de 27 de Julio de 1853 he dispuesto insertar en este periódico oficial para que en el término de veinte dias puedan presentar sus reclamaciones los que se crean perjudicados con arreglo a lo que dispone el artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Leon 28 de Octubre de 1874.
—El Gobernador, *Manuel Somoza de la Peña*.

DIRECCION GENERAL
DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Circular.

Desearo este Centro directivo que los estados mensuales del precio medio de granos, carnes y caldos se le faciliten por las Administraciones provinciales, de Fomento con la precision y regularidad apetecidas; ha acordado hacer a V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Que los indicados estados se formen en un todo con arreglo al adjunto modelo, sin que, en ningún caso, se pueda alterar el orden y número de sus casillas, ya sea por adicionar bajo nuevas denominaciones otros, ó los mismos artículos, ó para excluir algunos de los que comprende.

2.º Que las tablas de equivalencia que también se incluyen, se tengan presentes para ejecutar las reducciones de precios del sistema antiguo de Castilla al legal de pesas y medidas métrico-decimales.

3.º Que el precio-medio general en la provincia, se halle sumando los parciales por artículos, dividiendo estas sumas por el

número de pueblos que tengan consignado precio; pero nunca con inclusión de los que aparezcan en blanco.

4.º Que en las operaciones referidas se procure la mayor aproximación en los cálculos, cuidando en las cifras decimales de agregar una unidad más a la segunda cuando la tercera llegue ó exceda de cinco.

5.º Que la presente orden, modelo de estado y tablas de equivalencia que se acompañan, se inserten en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegados también a conocimiento de los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, faciliten los referidos datos con la exactitud apetecida.

6.º Que la remision de dichos estados a esta Direccion general se verifique premisamente dentro de los diez primeros dias del mes siguiente al de su fecha, en vez de los quince que fijaba la orden de 22 de Julio de 1869, que queda derogada.

7.º y última. Que con el fin de evitar en lo sucesivo toda demora en este servicio, se haga caso omiso en los estados de los partidos que en tiempo hábil no hayan suministrado los suyos respectivos, siempre que un estado excepcional lo impida; pero en dicho caso se hará constar la causa de la omision.

Del recibo de esta orden y de quedar en cumplir lo que en ella se previene, se servira V. S. dar el oportuno aviso.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1874.—El Director general, Bernardo Iglesias.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Tabla núm. 1.

Reduccion de los precios de fanegas á hectólitros.

Hectólitros,
1 fanega—0'35501

Fanegas.		Hectólitros.		Fanegas.		Hectólitros.		Fanegas.		Hectólitros.	
Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	
0 01	0 02	0 51	0 91	2 00	3 60	52 06	93 69				
0 02	0 03	0 52	0 93	3 00	5 40	53 00	95 49				
0 03	0 05	0 53	0 95	4 00	7 21	54 00	97 30				
0 04	0 07	0 54	0 97	5 00	9 01	55 00	99 10				
0 05	0 09	0 55	0 99	6 00	10 81	56 00	100 90				
0 06	0 10	0 56	1 00	7 00	12 61	57 00	102 70				
0 07	0 12	0 57	1 02	8 00	14 44	58 00	104 50				
0 08	0 14	0 58	1 04	9 00	16 22	59 00	106 31				
0 09	0 16	0 59	1 06	10 00	18 02	60 00	108 11				
0 10	0 18	0 60	1 08	11 00	19 81	61 00	109 91				
0 11	0 19	0 61	1 09	12 00	21 62	62 00	111 71				
0 12	0 21	0 62	1 11	13 00	23 43	63 00	113 51				
0 13	0 23	0 63	1 13	14 00	25 23	64 00	115 31				
0 14	0 25	0 64	1 15	15 00	27 03	65 00	117 12				
0 15	0 27	0 65	1 17	16 00	28 83	66 00	118 92				
0 16	0 28	0 66	1 18	17 00	30 63	67 00	120 72				
0 17	0 30	0 67	1 20	18 00	32 43	68 00	122 52				
0 18	0 32	0 68	1 22	19 00	34 24	69 00	124 33				
0 19	0 34	0 69	1 24	20 00	36 04	70 00	126 12				
0 20	0 36	0 70	1 26	21 00	37 84	71 00	127 93				
0 21	0 38	0 71	1 27	22 00	39 64	72 00	129 72				
0 22	0 39	0 72	1 29	23 00	41 44	73 00	131 52				
0 23	0 41	0 73	1 31	24 00	43 25	74 00	133 33				
0 24	0 43	0 74	1 33	25 00	45 05	75 00	135 13				
0 25	0 45	0 75	1 35	26 00	46 85	76 00	136 93				
0 26	0 47	0 76	1 36	27 00	48 65	77 00	138 73				
0 27	0 49	0 77	1 38	28 00	50 45	78 00	140 53				
0 28	0 50	0 78	1 40	29 00	52 26	79 00	142 34				
0 29	0 52	0 79	1 42	30 00	54 06	80 00	144 14				
0 30	0 54	0 80	1 44	31 00	55 86	81 00	145 94				
0 31	0 55	0 81	1 45	32 00	57 66	82 00	147 74				
0 32	0 57	0 82	1 47	33 00	59 46	83 00	149 54				
0 33	0 59	0 83	1 49	34 00	61 26	84 00	151 35				
0 34	0 61	0 84	1 51	35 00	63 06	85 00	153 15				
0 35	0 63	0 85	1 53	36 00	64 86	86 00	154 95				
0 36	0 64	0 86	1 54	37 00	66 66	87 00	156 75				
0 37	0 66	0 87	1 56	38 00	68 46	88 00	158 55				
0 38	0 68	0 88	1 58	39 00	70 26	89 00	160 36				
0 39	0 70	0 89	1 60	40 00	72 06	90 00	162 16				
0 40	0 72	0 90	1 62	41 00	73 87	91 00	163 96				
0 41	0 73	0 91	1 64	42 00	75 67	92 00	165 76				
0 42	0 75	0 92	1 65	43 00	77 47	93 00	167 56				
0 43	0 77	0 93	1 67	44 00	79 28	94 00	169 37				
0 44	0 79	0 94	1 69	45 00	81 08	95 00	171 17				
0 45	0 81	0 95	1 71	46 00	82 88	96 00	172 97				
0 46	0 82	0 96	1 73	47 00	84 68	97 00	174 77				
0 47	0 84	0 97	1 74	48 00	86 48	98 00	176 57				
0 48	0 86	0 98	1 76	49 00	88 29	99 00	178 38				
0 49	0 88	0 99	1 78	50 00	90 09	100 00	180 18				
0 50	0 90	1 00	1 80	51 00	91 89	100 00	276 27				

(Se continuará.)

V.º B.º
El Gobernador,

El Jefe de la Administracion provincial de Fomento,

de ... de 187...

No. De ...
per H ...
ta or ...
tratan ...
comp ...
effect ...
50.00 ...
se di ...
andru ...
ta de ...
Agora ...
comp ...
suelt ...
prese ...
siguie ...
I.º ...
biada ...
dera ...
facta ...
conco ...
pia,

PROVINCIA DE LEÓN

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de último:

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAVA.	
	Trigo. Hectólitros.	Cebada Leval. Maiz. Ps. Cs.	Maiz. Ps. Cs.	Harbe. Xilógramos.	Aceite. Litros.	Vino. Ps. Cs.	Aguard. Ps. Cs.	Carnero. Xilógramos.	Vaca. Ps. Cs.	Tocino. Ps. Cs.	De trigo. Kilógramos.
Totales.											
Precio-medio general en la provincia.											

Trigo..... Precio máximo.
Idem: mínimo.
Cebada..... Idem: máximo.
Idem: mínimo.

HECTÓLITRO.
PESETA
Cs.

LOCALIDAD.

(10) DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

De

sumi
2.930
rina
regur
de a
cebat
ser 1
se id.
Tan i
para
sin e
blica.
Vienn
oion
ciss
lado
La.
sella
métr.
irse
los i
por i
te co
punt
parez
nero

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Habiendo adquirirse para el suministro del Ejército del Norte 2.250 quintales métricos de harina de primera clase, 4.500 de segunda y 2.250 de tercera; 1.500 de arroz y 20.000 fanegas de cebada. cuyos artículos han de ser todos ellos de buena calidad, se invita á las personas que quisieran interesarse en este servicio para que presenten proposiciones sin el caracter de subasta pública y hasta el dia 7 de Noviembre próximo en esta Direccion general y en las Intendencias de Zaragoza, Burgos y Valladolid.

Las ofertas se harán en papel sellado y con arreglo al sistema métrico decimal, y podrán referirse lo mismo á la totalidad de los artículos que á uno solo y por la cantidad que al proponente convenga, marcando el precio, punto y plazo de entrega que le parezca, y expresando si el género lo darán ó no con envase, sirviendo de gobierno que las proposiciones han de garantizarse con 5 por 100 de la cantidad á que ascienda el valor de ellas, cuya garantía se entregará en la Caja de Depósitos, elevándola al 10 el interesado á quien se adjudique el servicio.

Madrid 31 de Octubre de 1874. —De orden de S. E., El Intendente Secretario, Luis Llopis.

No habiendo producido remate por falta de licitadores la subasta celebrada el dia 30 de Setiembre próximo pasado la contratacion de las 150.000 tablas comprendidas en los géneros y efectos correspondientes á las 50.000 camas á que dicho acto se dirigió; y estando autorizada en orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo del 12 de Agosto último la adquisicion por compra directa, se convoca á la presentacion de proposiciones sueltas con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Las tablas serán para tabladors de tres en cama, de madera de pino sin sangrar, perfectamente seca y curada, de la conocida por limpia y entrelimpia, con las dimensiones de un

metro 94 centímetros de largo, 26 centímetros de ancho y 25 milímetros de grueso; habiendo de estar bien cepilladas por sus caras y cantos, matadas las esquinas y ligeramente redondeadas por los ángulos; entendiéndose que la parte limpia y entrelimpia estará en proporcion relativa, y en esta última solo se comprenderá la que no perjudique á la solidez y natural duracion de la tabla; sirviendo de modelos las tres que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Direccion.

2.º Las proposiciones podrán hacerse de produccion nacional ó extranjera, comprendiendo el total número de tablas ó por lotes de 6.000 ó sus múltiplos, pero con la cláusula de que serán preferidas las de produccion nacional que dentro del precio límite y en el plazo máximo que se marca ofrezcan el todo ó parte de las tablas, entrando únicamente á optar á la licitacion las ofertas de productos extranjeros para cubrir la parte que no fuere adjudicada á los nacionales, bajo cuya base turnarán primero las ofertas de producto nacional y despues la de los extranjeros.

3.º Las entregas, en la proporcion relativa á cada lote, se verificarán en los almacenes de la Administracion militar en Madrid en el trascurso de cuatro meses, á contar desde que se comuniquen á los interesados la aprobacion de su oferta por el Gobierno; con la condicion de que han de empezar en el primer mes, continuando sin interrupcion para estar terminadas en el plazo fijado.

4.º El precio límite que se fija como máximo para la aceptacion de las ofertas es el de una peseta 75 céntimos por cada tabla, entendiéndose que en él estan comprendidos todos los gastos que se originen hasta el ingreso de las tablas en los almacenes de la Administracion militar; pero se establece la cláusula, para lo que proceda de fabricacion extranjera, que la Administracion militar satisfará los derechos de Arancel en la forma que establece la Real orden de 19 de Febrero de 1871.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados el dia 10 del próximo mes de Noviembre durante la hora de doce á una de su tarde, debiendo ser garantizado con carpata que acre-

dite el depósito legal 445 por 100 de su importe en metálico, ó en valores del Estado á los tipos que determina la Real orden de 5 de Junio de 1857.

6.º Se entenderá que, respecto á las formalidades para las entregas, reconocimientos, pago, garantías, escrituras de contrato y cuanto no se halle comprendido en el presente anuncio, habrán de sujetarse los proponentes á las cláusulas y condiciones establecidas para la subasta de este material, publicada en la Gaceta de Madrid del dia 15 de Setiembre próximo pasado, número 258.

Madrid 29 de Octubre de 1874. —El Intendente de ejército, Secretario, Luis Llopis.

(Gaceta del 17 de Octubre.)

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN DEL

Consejo Superior de Agricultura.

(Conclusion.)

CAPITULO VII.

De las sesiones.

Art. 66. Las proposiciones y los dictámenes pueden retirarse por sus autores, ó por las Secciones y Comisiones antes de procederse á la votacion.

Art. 67. Cuando se desechare un dictamen, el Consejero resolverá si ha de volver ó no á la Seccion ó Comision que lo haya presentado. Si se resuelve negativamente, el Presidente nombrará una Comision especial que haya de redactar la consulta en sentido de la opinion de la mayoría.

Art. 68. Durante la sesion podrán los Consejeros presentar por escrito las proposiciones que estimen convenientes. La Presidencia dispondrá su lectura para que el Consejo, la Seccion ó Comision á que correspondiere decidida ó proponga si ha de ser tomada ó no en consideracion, siguiendo en el primer caso el curso ordinario.

Art. 69. Todas las reglas son aplicables á las sesiones que celebren el Consejo, las Secciones, la Comision auxiliar y las Comisiones especiales.

CAPITULO VIII.

De las Juntas generales.

Art. 70. Las Juntas generales, que segun lo dispuesto en el art. 19 del decreto orgánico de 26 de Junio último, deben celebrarse anualmente, deliberarán acerca de las materias que son asunto del Consejo.

Art. 71. La Presidencia, oyendo la

opinion de la Comision permanente, dispondrá el orden y la forma en que hayan de verificarse las discusiones y votaciones, así como la manera de adoptarse los acuerdos.

Art. 72. Reaerán los debates de las juntas generales, en primer término sobre las materias sometidas á su deliberacion por el Gobierno; en segundo sobre las iniciadas por el Consejo, y tercero sobre las proposiciones ó proyectos que la iniciativa de los Consejeros ó Comisiones crea conveniente someter á discusion. De estas se dará lectura al final de la sesion en que se presenten, y no podrá discutirse sin haber recaido sobre ellas dictamen de la Seccion respectiva ó de la Comision que elija la Presidencia. La mesa se compondrá en las Juntas generales de la Comision permanente y de cuatro Secretarios que se elegirán en votacion secreta en la primera sesion.

Art. 73. Podrán asistir taquígrafos á las sesiones de las juntas generales, y se publicará un diario que de las mismas semejante al que dan á luz los Cuerpos Colegiados.

CAPITULO IX.

De los Consejeros.

Art. 74. Tendrán voz y voto los Consejeros en el Consejo, Seccion ó Comisiones á que pertenezcan. Podrán asimismo permutar sus puestos con los de otras Secciones, si así lo aprobare la Presidencia, ó pasar de una Seccion á otra: Asistir á cualquiera de las demas Secciones á que no pertenezcan, pudiendo discutir pero no votar. El mismo derecho podrán ejercer en las Comisiones de que no formen parte. Presentar por escrito en el Consejo, Secciones ó en la Junta general cuantas proposiciones crea convenientes. Pedir cuando lo consideren oportuno, que se suspenda la resolucion de un asunto cualquiera hasta la sesion inmediata, salvar su voto en la forma anteriormente expresada.

Art. 75. Es deber de los Consejeros:

1.º Pasar nota escrita á la Secretaria general en que consten las señas de su domicilio, avisando cuando lo varien, cuando se ausentaren de Madrid y cuando regresen.

2.º Desempeñar, cuando fueren nombrados ó les correspondan, los cargos de Presidentes y Ponentes de las Secciones y las demas Comisiones que se les confia, y asistir á todos los actos en representacion del Consejo, siempre que así se determine por la Presidencia.

3.º Asistir á las reuniones del Consejo, Secciones ó Comisiones para las cuales sean convocados, dando aviso por escrito á la Secretaria cuando no puedan concurrir.

Art. 76. Cuando por defuncion, renuncia ó otras causas vacare alguna

plaza de Consejero, la Presidencia lo podrá en noticia del Ministro de Fomento para que pueda acordar acerca de su provision.

CAPÍTULO X.

De los Comisarios de Agricultura.

Art. 77. Comisarios de Agricultura deberán ser inscritos en una de las cuatro Secciones, á fin de poder concurrir y votar en ellas si asistieren hallándose en Madrid.

Al efecto, siempre que lleguen á la capital de la Nacion, deberán dar aviso de ello, con las señas de su habitacion, al Secretario del Consejo y al de su Seccion respectiva, á fin de que puedan ser convocados oportunamente.

Art. 78. Los Comisarios no serán comprendidos en el turno de Ponentes para despachar los asuntos de las Secciones. Podrán sin embargo ejercer este cargo cuando el Consejo ó una Seccion ó Comision lo juzgare conveniente.

CAPÍTULO XI.

De los empleados.

Art. 79. Los empleados del Consejo dependerán directamente del Secretario general, sin perjuicio de recibir órdenes de los Presidentes de las Secciones aquellos que desempeñen el cargo de Secretarios de las mismas.

Art. 80. Cuando vacare alguna plaza se proveerá en la forma que determine el Gobierno.

Art. 81. Llevarán los expedientes en la forma prescrita en el art. 49, y serán responsables de cualquier falta que se note en esta parte del servicio.

Art. 82. No podrán sacar de la oficina documento alguno, ni exhibirán expedientes á personas extrañas al Consejo sin permiso del Secretario.

Art. 83. El Archivo, la Biblioteca y el Museo serán desempeñados por los funcionarios que á propuesta del Secretario nombra la Presidencia.

Art. 84. El Habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Consejo y cualesquiera otras cantidades imprevistas, quedando á su cargo la distribucion de dichas consignaciones con arreglo á las nóminas y órdenes que reciba de la Secretaria general á la cual presentará mensualmente las cuentas de los gastos que hubiere satisfecho, con los justificantes de las respectivas partidas.

CAPÍTULO XII.

Del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

Art. 85. Reglamentos especiales señalarán la manera en que deben llevarse los asuntos en las dependencias del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

CAPÍTULO XIII.

Del servicio inferior.

Art. 86. El portero es el Jefe de la portería, de quien directamente dependen los demás empleados, á cuyo cargo está el servicio inferior.

Art. 87. Bajo la inspeccion del Habilitado de fondos del Consejo, llevará el portero el inventario especial del mueblaje, anotando mensualmente las alteraciones que ocurran. Responderá ante el Secretario del aseo y buen orden en la parte material de las oficinas, así como tambien de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 88. Es de su incumbencia recoger la correspondencia de entrada y distribuir la de salida, de la cual llevará un libro indicador.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Madrid 16 de Octubre de 1874. — El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Sesion inaugural del 16 de Julio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. GOB. ANADOR.

Ruñidos á las doce de la mañana en el salon de sesiones de la Diputacion provincial los Sres. D. Julio Font, D. Ramon Martinez Grau, don Laureano Casado Mata, D. Natalio Juan Redondo y D. Francisco Siso Ruiz, vocales de la Comision provincial elegidos por la Diputacion en el dia de ayer, el Sr. Presidente dispuso la lectura de los nombramientos hechos á favor de dichos interesados, como igualmente del artículo 61 de la ley organica provincial. Verificada así se procedió en votacion secreta á la eleccion de Vicepresidente, la que una vez publicado el escrutinio dió el resultado siguiente:

D. Julio Font, cuatro votos.

D. Ramon Martinez Grau, un voto. Proclamado Vicepresidente el señor Font, quedó resuelto que el señor Martinez Grau le sustituya en las ausencias y enfermedades.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 60, se acordó señalar los Jueves de cada semana para las sesiones ordinarias que duran principio á las ocho de la mañana, con lo que se dió por terminada esta acta de que yo Secretario certifico.

Sesion del dia 21 de Julio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. FONT.

Abierta la sesion á las ocho de la mañana con asistencia de los señores

Martinez, Casado, Redondo y Siso, leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Por el Sr. Vicepresidente se hizo presente que con motivo del gran cúmulo de negocios pendientes y de urgente resolucion, creyó oportuno anticipar el dia señalado para la celebracion de esta sesion, y con tanta mas razon cuanto que para el Jueves próximo no se han de tener lugar vistas públicas.

Teniendo el carácter de ejecutivo el acuerdo de la Comision de 5 de Mayo último por el que se determina se exija á D. Anselmo Reyero, la suma de 3.238 reales procedentes de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Valdepolo del año de 1862 sin perjuicio de hacer este uso del derecho que la ley le concede para reclamar de D. Ildefonso Balbuena y D. Mateo Barrientos lo que por ellos satisfizo; quedó acordado en vista de la reclamacion producida por dicho interesado, que no ha lugar á la modificación del acuerdo, debiendo en su consecuencia procederse inmediatamente por el Alcalde á hacerse efectivos los créditos, advirtiéndolo al interesado que contra esta resolucion no cabe recurso de alzada al Gobierno al tenor de lo dispuesto en decreto de 24 de Mayo último.

Entrada la Comision de la liquidacion practicada con objeto de satisfacer á los médicos que intervinieron en la revision de los meses del reemplazo de 1873 lo que por reconocimientos se les adeuda; quedó acordado que con cargo al capítulo respectivo del presupuesto provincial se satisfagan las 3.120 pesetas á que ascienden los 1.248 reconocimientos practicados, previa la formacion de la correspondiente nómina.

Fueron aprobados los precios á que han de abonarse los artículos de suministros militares que se hayan hecho y se hagan por los pueblos durante los meses de Junio y Julio.

Transcurrido el término señalado al Alcalde saliente de Jorilla para la presentacion de las cuentas por las que se halla en descubierto, se acordó exigirle la multa de 17 pesetas 50 céntimos que le fué impuesta en 19 de Junio, á cuyo efecto deberá acudir al Juzgado de primera instancia para que proceda á hacerla efectiva en la forma establecida en el artículo 179 de la ley municipal.

En vista de no haberse facilitado por el Alcalde de Prado los documentos que se le reclamaron en 23 de Abril para resolver la pretension de D. José Villacorta, vecino de Cerezal, sobre pago de raciones suministradas á la Guardia civil en 20 de Febrero del año pasado, se acordó imponerle la multa de 12 pesetas, para cuyo pago se le concede el término de 10 dias.

Siendo los Ayuntamientos que se hallan al frente de la Administracion municipal los encargados de hacer efectiva la recaudacion de descubiertos que dejaron los anteriores, sin que la Administracion tenga para que entenderse con los contribuyentes; se acordó quedar enterado, y devolver al Alcalde de Valderas el expediente de apremio seguido de orden del Ayuntamiento contra los primeros contribuyentes.

Quedó enterada la Comision de la orden de la Capitanía general del distrito de 18 del corriente, trascribiendo la que le dirigió el Ministerio de la Guerra en virtud de la que se concedió reintegrar el servicio militar, mediante la entrega de la cuota establecida en el artículo 13 del decreto de 7 de Enero último al soldado del regimiento infantería de S. Quintin Benito Villaqueva, y al del regimiento infantería de Ontoria Emilio Montiel Robles, pudiendo la Vicepresidencia, cuando ocurran casos análogos, estender desde luego la carta de redencion en cumplimiento á las órdenes superiores.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DARGALLO Y RUIZ.

CALLE DE JACOBINFREDO, NÚM. 48, PRINCIPAL BRUEGA, MADRID.

Para todos los Ayuntamientos de España, como servicios especiales y mediante contrato, nos ocuparemos:

- 1.º De representar á los Ayuntamientos para todas las gestiones, expedientes y recursos en general que interpongan ante todos los tribunales y dependencias del Estado.

- 2.º De la formacion de los amillaramientos ó padrones de riqueza que sirven de base á la contribucion de inmuebles, cultivos y ganadería, y repartos de contribuciones.

- 3.º De promover y activar toda tramitacion de expedientes del 80 por 100 de bienes de propios vendidos á los pueblos ó intereses que por este concepto se adeude.

- 4.º De activar la conversion de inscripciones nominativas en título de deuda perpétua, realizando los intereses que devenguen.

- 5.º De promover y activar los expedientes para poder invertir el capital de la 3.ª parte del 80 por 100 en obras de utilidad pública en las respectivas localidades de cada Municipio.

Todos los documentos de interés se remitiran á esta Agencia en carta certificada, sin cuyo requisito la casa no podrá responder de su extravío.

Toda carta dirigida á esta Agencia debe venir acompañada de los sellos de franqueo correspondientes para su contestacion.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.